

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

REF: Rad: Ejecutivo No. 110014003008 2019 00631 01

Demandante: **ALAIN FRANCHESCO JIMÉNEZ FADUL**

Demandado: **ÁNDERSON JOAQUIN SÁNCHEZ RUIZ**

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra el auto proferido en audiencia, el 20 de agosto de 2020, por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá D.C., que negó la declaratoria de nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el demandado promovió incidente de nulidad de lo actuado, a partir del mandamiento de pago inclusive, invocando la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. vale decir, indebida notificación de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora informó al Despacho una dirección errada para tal efecto, al indicar que el lugar de residencia del demandado ANDERSON SÁNCHEZ era la calle 30 No.11-45 apto 1501 de Tunja, cuando la correcta es la Carrera 68 G No. 9C-51 Apto 103 Torre 7 de Bogotá D.C.

LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento encontró que, en el presente caso, se practicó la notificación en la forma de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. remitiendo la citación y el aviso a la calle 30 No.11-45 apto 1501 de Tunja, y en la entrega respectiva se dejó constancia de que el demandado efectivamente vive o trabaja en ese lugar; que el demandado incidentante debía probar que no tiene ningún vínculo con esa dirección como tampoco demostró que residiera en la dirección que indica en el incidente pues ningún medio probatorio allegó en tal sentido; que es evidente

que la notificación se realizó en legal forma, por lo cual declara no probada la causal de nulidad propuesta.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El incidentante, a través de su apoderado, formuló recurso de apelación contra la referida decisión, argumentando no ser verdad que no haya probado la dirección en la que reside actualmente, pues bajo la gravedad del juramento informó al Juzgado que reside en la ciudad de Bogotá, en la dirección aportada en el escrito del incidente, Carrera 68G No. 9C-51 apto 103 torre 7, lo cual probó con las copias de una demanda que cursa en el Juzgado 4º Civil Municipal de Tunja, instaurada por la esposa del aquí demandante, señora LUZ MARINA PEREZ OSORIO, donde el Señor ANDERSON SÁNCHEZ también es demandado, adelantada por el mismo apoderado, en la que se aportó como dirección del demandado la Calle 30 No 11-45 Apto 1504 de Tunja; que dichas copias se allegaron con la presentación de la demanda y en el escrito incidental se solicitó tener en cuenta las copias obrantes en el proceso; se puede observar en dichos documentos que se trata de direcciones totalmente diferentes con el fin de inducir en error a este Despacho; que habiéndose citado a la señora LUZ MARINA PÉREZ OSORIO para atestiguar en la presente audiencia, hizo caso omiso, como estrategia del apoderado, por lo que en segunda instancia deberán tenerse en cuenta todos los anexos, en donde aparece claramente que el presente proceso, se aportó una dirección errada para inducir en error al Despacho. Por lo anterior, considera el recurrente que debe revocarse el auto que negó la nulidad.

Concedido y tramitado el recurso, es del caso resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma legal que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código general del Proceso que advierte que "El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."

Por su parte el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna, dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de "pleno derecho" solo se predica de la "prueba obtenida con violación del debido proceso", más no del proceso como tal.

En el asunto de que se trata, se plantea por el demandado como causal de nulidad la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., fundamentada básicamente en que el demandante suministró en la demanda una dirección en Tunja que no corresponde al demandado.

El derecho de defensa y el del debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, habilitándolo para ejercer el derecho de contradicción, mediante el cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

Por ello, de manera reiterada y uniforme se ha expresado que *"La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...1.*

Al tenor de lo previsto por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio, es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, normas de las que se concluye que la notificación de tales providencias debe hacerse directamente al demandado y sólo cuando ello no es posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador ad-litem que se designe al demandado, previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento legalmente previstos.

Con base en lo considerado y vuelta la mirada al asunto de que se trata, encontramos que la notificación al demandado al señor ANDERSON SÁNCHEZ del mandamiento de pago, se practicó siguiendo las reglas establecidas en los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso, mediante avisos de citación y notificación que fueron remitidos a la calle 30 No.11-45 apto 1501-1504 de la ciudad de Tunja (Boyacá), con resultado positivo, dado que conforme a la certificación expedida por la oficina de correos, los avisos no fueron devueltos o rehusados, habiendo sido verificado que el destinatario si vive o labora en dicha dirección.

Dicha dirección corresponde a la indicada en la demanda como lugar de notificaciones, misma que fue atestada por el demandado en la letra de cambio base de la ejecución, en virtud de lo cual puede decirse que la información suministrada por el demandante en el libelo introductorio, no fue caprichosa, sino que obedece al conocimiento fundado, derivado de la información proporcionada por el propio demandado al momento de suscribir el título valor que sirve de estribo a la presente ejecución.

Cierto es que la parte demandada como prueba de la nulidad que proclama allegó copias de otra acción ejecutiva promovida contra el aquí demandado, en la que se suministró como su lugar de notificaciones, una dirección diferente, en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, ello por sí solo no tiene el alcance de desvirtuar el conocimiento fundado del demandante, de la dirección que su propio deudor le suministró el tiempo de creación y suscripción de la letra de cambio motivo de ejecución. Tampoco excluye la posibilidad que el señor ÁNDERSON SÁNCHEZ, tenga varios sitios en donde pueda ser notificado, pues de lo contrario, no existe justificación válida alguna a que en el momento de la aceptación del título valor haya suministrado al demandante esa dirección, pero ahora, afirme que no era la dirección correcta para ser notificado. Por tanto, a partir del postulado de buena fe que consagra el artículo 83 de nuestra Constitución Política, es claro que la dirección suministrada por el deudor a su acreedor era la correcta.

No obstante, pudo haber ocurrido que en verdad el demandado haya variado su lugar de notificaciones, bien porque ya no reside o porque no trabaja en dicha dirección. Sin embargo, no milita en el plenario prueba alguna que demuestre o haga presumir, que, de dicha circunstancia, vale decir, que el demandado cambió de lugar de notificaciones, fue de pleno conocimiento del demandante, y que, pese a ello, el ejecutante equivocadamente informó al juzgado la dirección de Tunja y no la de Bogotá.

Tampoco aparece probado que en verdad la dirección suministrada por el demandante, al tiempo del envío de los avisos de citación y de notificación, ya no era el lugar de notificaciones del demandado, ya porque no vive o porque no trabaja en dicho lugar, nada de lo cual se probó, dado que no se trajo al proceso, prueba testimonial o documental que así lo acredite en forma irrefragable, en virtud de lo cual, no existe fundamento para desvirtuar o poner en tela de juicio la legalidad de las actuaciones judiciales referidas al envío de citación y notificación, cuyos avisos gozan de presunción de legalidad que no fue desvirtuada.

Sigue de lo dicho, que no existe fundamento para considerar que la dirección que el propio demandado suministró en la letra de cambio de ejecución, ya no es su lugar de notificación, por ello la causal de nulidad alegada no se encuentra probada, lo que conlleva a desestimar tal pretensión como en efecto aconteció en la providencia apelada, la que por su legalidad debe ser confirmada, imponiendo al apelante condena al pago de costas por el trámite de la apelación, dado que no prosperó el recurso vertical que se resuelve.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida en audiencia, el día 20 de agosto de 2020 por el juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas por el trámite del recurso. Líquidense con base en la suma de \$800.000 como agencias el derecho.

Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ